

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	4
Resoluciones.....	5
DOCUMENTOS VARIOS	7
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	7
REGLAMENTOS	13
REMATES	20
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	21
RÉGIMEN MUNICIPAL	21
AVISOS	22
NOTIFICACIONES	22

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33475-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 9°, 11, 121, inciso 14), 140, inciso 3) de la Constitución Política y 1°, 68 y 69 de la Ley de Contratación Administrativa, 7494 del 2 de mayo de 1995,

Considerando:

Único.—Que se ha constatado que no se han cumplido los requisitos y trámites pertinentes para realizar el traspaso de las fincas propiedad del Estado inscritas a Folios Reales, partido de Puntarenas, N° 137113-000, N° 137111-000 y N° 137112-000, a favor del Instituto Costarricense de Turismo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 33435-MP del 28 de agosto del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 227 de 27 de noviembre del 2006.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 289-2006).—C-9320.—(D33475-115837).

N° 33482-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápites b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero del 2006, y la Ley N° 8490, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2006 del 15 de diciembre del 2005 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril del 2006, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 61, inciso b) del Decreto Ejecutivo en referencia, autoriza para que, mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma, para adecuar la programación presupuestaria de las dependencias del Gobierno de la República, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa o subprograma.

4°—Que los Órganos del Gobierno de la República solicitaron modificar su programación presupuestaria, a efectos de adecuar ésta a las dotaciones presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto Ordinario

y Extraordinario de la República para el ejercicio vigente, así como a las prioridades institucionales y programáticas; solicitudes que cumplen en todos sus extremos, con la normativa técnica y legal vigentes.

5°—Que se hace necesario afectar la programación presupuestaria contenida en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2006, para adecuar la misma a la dotación de recursos final, así como a las prioridades programáticas asignadas por los gestores de las dependencias del Gobierno de la República. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Emitase el documento denominado “*Modificación a la Programación Presupuestaria del Gobierno de la República para el Ejercicio Económico del 2006*”, mediante el cual se modifica la programación presupuestaria de los Órganos del Gobierno de la República, contenida en la Ley N° 8490 de 15 de diciembre del 2005, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2006, en los términos en que se detalla en el referido documento, el cual será distribuido a los Órganos del Gobierno de la República, a través de los mecanismos pertinentes, y estará a disposición de los mismos, así como para el resto de la ciudadanía, en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Hacienda a. i., Jenny Phillips Aguilar.—1 vez.—(Solicitud N° Pendiente).—C-28070.—(D33482-115838).

N° 33493-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, artículo 29 de la Ley N° 8488 del 27 de octubre del 2005, Ley Nacional de Emergencia y Prevención del Riesgo.

Considerando:

1°—Que al ser las once horas quince minutos del día trece de diciembre dos mil seis, ocurrió una explosión en la empresa de productos químicos Holanda, la cual se ubica en el Barrio de Moín, del distrito de Limón de la Provincia de Limón, la cual es procesadora de productos solventes altamente inflamables.

2°—Que tras la explosión se desencadenaron varias explosiones en los tanques de productos químicos, los cuales generaron un incendio de grandes proporciones y se afectó la población por los gases y vapores, llegando la pluma de humo hasta el sur de la Provincia de Limón.

3°—Que los productos involucrados son: tolueno, sileno, acetona y alcohol isopropílico, que al quemarse generaron gases y vapores con concentraciones de sustancias tóxicas en el ambiente, con posible afectación en el ambiente y la salud.

4°—Que el incendio impactó en forma directa las fuentes de abastecimiento de agua de Moín, que producen cien litros de agua por segundo, lo que ocasionó problemas de abastecimiento a un treinta por ciento de la población de la Provincia de Limón, lo que representan aproximadamente veinte mil habitantes.

5°—Que los agentes contaminantes y las sustancias utilizadas para apagar el incendio dañaron la infraestructura, redes de distribución, equipos y ocasionaron un grave daño al ambiente en general, que debe analizarse para determinar el manejo de residuos de los productos químicos y la evaluación del impacto de estos agentes y sustancias en el ambiente, en la flora y la fauna.

6°—Que por ocasión del incendio fallecieron dos personas y fueron afectados en su salud cuarenta y seis, debiendo además la Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias abrir dos albergues para trescientos sesenta personas afectadas y se hace necesario mantener un monitoreo de la población para determinar posibles consecuencias en la salud.

7°—Que el Cantón central de la Provincia de Limón fue muy afectado y en especial las comunidades de Las Brisas, Pueblo Nuevo, Mohín, Villa del Mar 1 y Villa del Mar 2.

8°—Que la salud de la población, la protección del ambiente son bienes de interés público tutelados por el Estado, quien debe velar por la protección de la vida, la seguridad de los habitantes, un ambiente sano y en general la conservación del orden social.

9°—Que la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencia dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o del hombre que son imprevisibles o previsible, pero inevitables y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

10.—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Ley Nacional de Emergencia para hacerle frente a los efectos ocasionados por la situación descrita y mitigar las consecuencias que ha ocasionado. **Por lo tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia nacional toda la situación generada por el incendio ocurrido en la Provincia de Limón, el trece de diciembre del dos mil seis.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes se tienen como comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases de atención que establece la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en su artículo treinta, a saber:

- a) Fase de respuesta
- b) Fase de rehabilitación
- c) Fase de reconstrucción

Artículo 3°—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción de los daños ocasionados y en general de los servicios públicos afectados que se ubiquen dentro de la cobertura señalada en el artículo 1° de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el Órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las afectaciones ocurridas con ocasión del incendio indicado, para lo cual designará como unidades ejecutoras a las instituciones públicas que estime conveniente según su área de competencia.

Artículo 5°—De conformidad con el párrafo segundo del artículo 47) de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, las instituciones del Estado, comprendidos los tres Poderes, los gobiernos locales, empresas del Estado y cualquier persona física o jurídica pública o privada están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 6°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados, y en general aplicará las disposiciones que están establecidas en el Capítulo V de la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias.

Artículo 7°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar los fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias.

Artículo 8°—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de las emergencias, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma y solo durante la fase contemplada en el inciso a) del artículo 2) de este Decreto.

Artículo 9°—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, siempre que no exceda de cinco años la fase de reconstrucción.

Artículo 10.—Rige a partir del trece de diciembre del dos mil seis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 293-2006).—C-48420.—(D33493-116285).

N° 33496-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006; la Ley N° 5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional de 5 de noviembre de 1973, el Decreto Ejecutivo N° 32973-H de 1° de marzo del 2006 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, creada mediante la Ley N° 5394 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* N° 216 del 16 de noviembre de 1973, tiene como fines fundamentales la protección y conservación de los bienes de la Imprenta Nacional, contratar y adquirir bienes y servicios, así como señalar e imponer las tarifas que considere convenientes por el precio de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que realice.

II.—Que la Junta solicita ampliar el gasto presupuestario máximo para el año 2007, con el fin de financiar las licitaciones por compra de una guillotina y la implementación de la plataforma de servicios, que no se concretaron en el año 2006 y que deberán ejecutarse en el año 2007.

III.—Que la Junta requiere presupuestar recursos para atender los compromisos señalados en los artículos 29, 30, 42 y 48 de la Convención Colectiva, sobre la adquisición de artículos de seguridad, contribución para los gastos de funeral a trabajadores e incentivo del 15% (quince por ciento) sobre el salario base para el recurso humano de la Institución que se encuentre prestando labores en la Imprenta Nacional.

IV.—Que las erogaciones mencionadas en el considerando anterior, serán financiadas con recursos que provienen de sumas libres sin asignación presupuestaria.

V.—Que en el Decreto Ejecutivo N° 32973-H, publicado en *La Gaceta* N° 64 de 30 de marzo del 2006 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria para el 2007, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Poder Ejecutivo, estableciendo en el artículo 1° del citado Decreto, el gasto presupuestario máximo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

VI.—Que con el oficio STAP-CIRCULAR-0764-06 del 25 de abril del 2006, se comunicó a la Junta el gasto presupuestario máximo autorizado para el año 2007, el cual no contempla los gastos indicados en el considerando II de este decreto.

VII.—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario máximo establecido a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional para el 2007. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2007, establecido según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32973-H, publicado en *La Gaceta* N° 64 de 30 de marzo del 2006 y sus reformas, de manera que éste no podrá exceder la suma de \$930.000.000,00 (novecientos treinta millones de colones sin céntimos).

Artículo 2°—Para la formulación del presupuesto rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 1° de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primero de diciembre del dos mil seis.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Hacienda a. i., Jenny Phillips Aguilar.—1 vez.—(Solicitud N° 36982).—C-26145.—(D33496-116286).

N° 33498-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146, de la Constitución Política, y en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 9 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la supracitada Ley, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

5°—Que en el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que mediante Decreto N° 33385-H del 5 de setiembre del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 202 del 23 de octubre del 2006, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 1° de octubre del 2006.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de agosto y noviembre del 2006, corresponden a 100.88 y 101.93, generándose una variación de 1.04%.

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, procede actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la citada ley, en un 1.04%. **Por tanto,**